

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión intestada radicado con el N° 2021-00075-00, informándole que el apoderado judicial de la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO** (Sucesora procesal de la finada PILAR RICARDO DE JARABA), presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual este juzgado se abstuvo de decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 13 de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA

CAUSANTE: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00075-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidiario el de apelación presentado por el mandatario judicial de la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO** (Sucesora procesal de la finada PILAR RICARDO DE JARABA) contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual este despacho se abstuvo de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de sucesión.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Inconforme con el proveído de fecha 13 de junio de 2022, el apoderado recurrente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación al considerar que este juzgado se abstuvo de decretar el desistimiento tácito del presente proceso debido a que habían sido radicado dos memoriales, uno por él en representación de la sucesora procesal, señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO** y otro por el secuestre, señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA**.

Señala el togado que, mediante auto adiado 13 de diciembre del año 2021, el despacho requirió al demandante con el fin que cumpliera con la carga procesal de *"...allegar los nombres completos y direcciones físicas y/o electrónicas de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARABA..."*. Además, indica que posteriormente mediante auto de fecha 19 de abril del año 2022, dispuso: *"Requíerese a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2021 y 3 de marzo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito..."*, providencia que fue notificada mediante estado del 20 de abril de la misma anualidad, cobrando ejecutoria el día 25 del mismo mes y año, por lo que aduce que el término de los 30 días, deberá contabilizarse desde el 26 de abril, hasta el 26 de mayo hogaño, sin embargo, aclara que haciendo una interpretación más amplia de la norma, para el caso bajo examen, al contarse sólo los días hábiles, se extienden hasta el 7 de junio del año 2022, sin que haya dado cumplimiento a ese requerimiento.

Indica que el día 9 de junio del año 2022, radicó memorial mediante el cual solicitó que se decretara el Desistimiento Tácito, por concurrir los presupuestos fácticos y jurídicos para adoptar una decisión en ese sentido. No obstante, reprocha que el juzgado se abstuvo de decretar el Desistimiento Tácito, bajo los siguientes argumentos:

"No obstante, esta Judicatura observa que a la fecha de este proveído el demandante no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, lo cual demuestra una actitud pasiva y negligente por parte del señor RONALD DAVID TORRES VEGA, muy a pesar de estar debidamente notificado de las anteriores decisiones proferidas por este Despacho...".

"... sin embargo, se vislumbra que vienen presentados dos memoriales, uno por parte de una de las herederas en calidad de sucesora procesal de la difunta PILAR RICARDO DE JARABA y otra por parte del secuestre.

"En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos", de la terminación anticipada del proceso; en la que conceptuó que la "actuación" que

interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.”

Argumenta que al admitir que su prohijada RUTH JARABA RICARDO, comparece a este proceso para solicitar el desistimiento tácito, el despacho hace un quiebre injustificado, para en su lugar, edificar la intervención de su apadrinada, direccionada a configurar la hipótesis planteada en la sentencia que le sirvió como báculo para estructurar esta decisión abiertamente polémica y contradictoria, al considerar que con dicha solicitud se pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas del presente trámite, por lo que aduce que su comparecencia fue con el único fin de aniquilar el proceso, no para impulsarlo, por lo que considera que no es de recibo que se profese ahora o que se pretenda hacer creer que nuestra comparecencia conduce a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Considera el recurrente que el Despacho Judicial no puede ser indiferente frente a la conducta abierta y palmariamente omisiva del ejecutante, incluso, desde antes de principiar el mes de diciembre del año 2021, calenda en la cual su abogado de confianza decide renunciar al proceso, resultando oportuno precisar que el desistimiento tácito, no es una figura de aplicación discrecional por parte de los Jueces, sino, que, existe una norma que la gobierna y abundantes pronunciamientos de las altas Cortes, dentro de los cuales se destacan el que sirvió de vehículo para apoyar la decisión abiertamente cuestionada y que, al parecer, su alcance fue desdibujado, para en su lugar, proferir una providencia polémica y contradictoria.

Finalmente, manifiesta que las anteriores vicisitudes presentan tres lecturas distintas:

“En primer lugar, si en gracia de discusión se aceptara que los escritos radicados por este humilde servidor y por el secuestre interrumpían los términos del desistimiento tácito, bajo la premisa de encontrarse bajo la

figura del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, estos fueron presentado por fuera del término de los 30 días, los cuales, itero, expiraban el 20 de mayo, incluso, si se tomaran como hábiles y se contaran los términos de ejecutoria, se extenderían hasta el 7 de junio del 2022. Luego entonces, emerge la imposibilidad de la interrupción que se profesa en la decisión cuestionada.

En segundo lugar, el informe del secuestre, no tiene la virtud de impulsar el proceso, como erróneamente lo destacó el Operador Judicial, se trata de una actuación de trámite.

En tercer lugar, la Juez de primera instancia, incurre en un yerro monumental, al atribuirle a la petición del suscrito, el carácter de interrumpir el desistimiento y extenderle los efectos del citado literal c) del artículo 317 del C.G.P., desconociendo, de bulto, que la petición va direccionada a que se aplique la figura y no a impulsar la actuación, como erróneamente lo consignó en su providencia, razones potísimas para que se abra paso la prosperidad del recurso.”

3. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por el apoderado judicial del demandante los días 23, 24 y 28 de junio de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte del no recurrente.

4. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días

siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

5. CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado judicial de la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO** (Sucesora procesal de la finada PILAR RICARDO DE JARABA), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura, que el recurrente centra su inconformismo en el hecho que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, este despacho decidió abstenerse de decretar el desistimiento tácito, al considerar esta judicatura lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”, de la terminación anticipada del proceso; en la que conceptuó que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Pues bien, se tiene que dicha “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que al demandante se requirió para que indicara cuales son los sucesores procesales de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**, sin que a la fecha como se dijo líneas arriba se pronunciara al respecto. No obstante, se otea que la señora **RUTH JARABA RICARDO**, en calidad de sucesora procesal actuando mediante apoderado judicial solicita que se decrete desistimiento tácito.*

*Como quiera que lo que se pretende en el presente caso es trabar en debida forma el contradictorio, vinculando al presente proceso a todos los sucesores procesales de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**, y al presentarse la señora **PILAR RICARDO JARABA**, al presente proceso se tiene que con dicha solicitud se*

pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas del presente trámite, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de decretar el desistimiento tácito.”

Para resolver el presente recurso primero se hace necesario evocar los numerales 1º y 2º literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvieron de fundamento para que este despacho se abstuviera de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado fuera del texto).

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como

partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas!"

En segundo lugar, es importante señalar que esta norma no puede aplicarse objetivamente, hay que estudiar caso en particular, ya que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). Además, no puede perderse de vista que el desistimiento tácito es una sanción, en consecuencia, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador como contrario al buen funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, señala que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece, razón por la cual, para que opere dicho fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

Sin embargo, por error involuntario de esta judicatura se hizo un requerimiento previo para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, cuando ésta es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del *de cuius*, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que: *«aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la*

¹ Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad. 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

En virtud de ello, puede concluirse que en éste asunto resultaba inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los interesados en un estado de indeterminación, motivo por el cual se dirá que no fue acertada la decisión tomada por esta judicatura mediante proveído de fecha 19 de abril de 2022, al utilizar la figura en comento en éste juicio mortuario.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto de fecha 13 de junio de 2022, providencia mediante la cual se abstuvo esta operadora judicial de decretar el desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con el literal e) del inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual –Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de junio de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la señora RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia - Laboral para que se surta la alzada.

CUARTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19668c7374fec87e60407501464769ee71fab9b2a557a4649b52ed0aa1d3b25b**

Documento generado en 13/07/2022 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>